

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreta la terminación del proceso de la referencia, dado que los demandados pagaron la totalidad de **i)** los capitales contenidos en los pagarés sin número suscritos el 16 de agosto de 2012, con condonación de la entidad demandante y **ii)** las cuotas en mora del pagare N° 700104052 y escritura pública N° 1052 del 14 de junio de 2018, al igual que los costos y costas del proceso, obligaciones en virtud a las cuales aquí se libró el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Noviembre 24 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre De dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS EMILIO PAZ GONZÁLEZ
	ALTAIR INGENIEROS S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00277-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación en mora (los capitales contenidos en los pagarés sin número suscritos el 16 de agosto de 2012, con condonación de la entidad demandante y **ii)** las cuotas en mora del pagare N° 700104052 y escritura pública N° 1052 del 14 de junio de 2018) incluyendo las costas judiciales, encontrándose que la misma cumple con las exigencias contenidas en el inciso primero del artículo 461 del CGP¹, porque dentro del presente proceso no se ha llevado a cabo diligencia de remate de bien alguno; el documento ha sido suscrito por el apoderado de la parte ejecutante; hay referencia expresa que el pago comprende las obligaciones ejecutadas y las costas procesales causadas con ocasión al presente cobro judicial y, finalmente, el documento ha sido presentado personalmente por los memorialistas.

¹ Artículo 461. **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)

Por lo anterior, el Juzgado declarará terminado el proceso de la referencia por pago de las obligaciones en mora incluyendo las costas judiciales, con la advertencia que a partir del momento en que quede notificado el presente auto se le restituye a los ejecutados el plazo en los términos convenidos en el título ejecutivo (pagare N° 700104052 y escritura pública N° 1052 del 14 de junio de 2018) que sirvió de base para la presente ejecución y que fue adosado con la demanda, esto conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que aquí se encuentran vigentes, porque las mismas se pondrán a disposición del proceso radicado con el número 17001-31-03-002-2019-00280-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, ello en razón al embargo de remanentes que fue nos comunicado con oficio 5511 del 12 de diciembre de 2019 y que mediante auto del 13 de diciembre de 2013 se advirtió que surtía efectos.

En relación a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido que la terminación del presente litigio debe quedar supedita a que no existan *“EMBARGO DE REMANENTES DECRETADO O ACUMULACIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA O DE PERSECUCIÓN DE ALGÚN TERCERO SOBRE EL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS”*, se le indica que no hay lugar atender su pedimento, dado que el artículo 461 del CGP es claro en señalar que si *“se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*, es decir, que la terminación del proceso no está condicionado a la ocurrencia de ninguna de las antedichas circunstancias referidas por el citado apoderado, pues basta con que acredite el pago de las obligaciones demandadas, situación que es la presentada en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRÉS EMILIO PAZ GONZÁLEZ y ALTAÍR INGENIEROS S.A.**, por pago de las obligaciones en mora, esto es, *“los capitales contenidos en los pagarés sin número suscritos el 16 de agosto de 2012, con condonación de la entidad demandante y ii) las cuotas en mora del pagare N° 700104052 y escritura pública N° 1052 del 14 de junio de 2018”* que fueron presentados en el

presente proceso ejecutivo y en virtud de los cuales aquí se libró el mandamiento de pago, incluyendo las costas procesales.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que a partir del momento en que quede notificado el presente auto se le restituye a los ejecutados el plazo en los términos convenidos en el título ejecutivo (pagare N° 700104052 y escritura pública N° 1052 del 14 de junio de 2018) que sirvió de base para la presente ejecución y que fue adosado con la demanda, esto conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICION del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **ANDRES EMILIO PAZ GONZALEZ** y la **SOCIEDAD ALTAIR INGENIEROS S.A.** tramitado en el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales** radicado **17001-31-03-002-2019-00280-00**, las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° **100-129122 de la ORIP de Manizales.**

TERCERO: NOTIFIQUESE por la secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la presente determinación con el fin de que proceda con las anotaciones correspondientes en el los folios de matrícula inmobiliarias respectivos.

CUARTO: COMUNIQUESE por secretaría al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales**, la presente determinación para los fines que se estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores que sirvieron de base a la presente ejecución, previo el pago de las expensas para el copiado del mismo y del arancel judicial.

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el estado electrónico **Nº 109**
Manizales, 25 de noviembre de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c64e5f7f450acee94cc3f2785b758400d1b9cd6ddb5821ebfe6e040406a9bef

Documento generado en 24/11/2020 09:56:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**